



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/055-17/CYDV

COMISIONADA PONENTE: LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE  
VILLANUEVA

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: VS  
INSTITUTO DEL PATRIMONIO  
ESTATAL DE QUINTANA ROO, A  
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISETE DÍAS DEL  
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DEL PATRIMONIO ESTATAL DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día **once de noviembre de dos mil dieciséis**, el hoy Recurrente presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...**1.-** El 31 de julio de 2006, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad recibió de la Subdelegación Técnica de ese Instituto en el Municipio de Solidaridad, el trazo de la poligonal envolvente del Fraccionamiento Akumal con las siguientes medidas y colindancias:

*Al Noroeste 50 mts. con propiedad del IPAE  
Al Sureste 25 mts. con calle Xel-Ha  
Al Noroeste 25 mts. con propiedad del IPAE  
Al Suroeste 50 mts. con calle en proyecto  
Con una superficie de 1,250 m<sup>2</sup>*

**2.-** El 31 de julio de 2006, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad recibió de la Subdelegación Técnica de ese Instituto en el Municipio de Solidaridad, el trazo de la poligonal envolvente del estacionamiento Akumal con las siguientes medidas y colindancias:

*Al Noroeste 103.21 mts. con camino de acceso a Playa Akumal  
Al Sureste 26.01 mts. con camino de acceso  
Al Noroeste 26.01 mts. con propiedad privada  
Al Suroeste 113.53 mts. con propiedad del IPAE  
Con una superficie de 2,870.10 m<sup>2</sup>*

**3.-** Lo anterior consta en las Actas fechadas el 1 de agosto de 2006 de las cuales le anexo copia junto con los planos correspondientes.

**4.-** Le solicito se expida a mi costa copia certificada de dichos documentos.

Por lo antes expuesto, a usted C. Director General atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Se expida a mi costa copia certificada de las Actas referidas en este escrito, así como de los planos correspondientes y de los cuales anexo copia..." (SIC)

**II.-** En fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, el Titular de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo (IPAE)**, mediante correo electrónico enviado al recurrente, remitió el oficio **IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/032/III/17**, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, dando respuesta a la solicitud de información y manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...Téngase por recibida la solicitud de cuenta y por realizadas las manifestaciones que en el mismo alude. Ahora bien en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones VIII, XIV y XV, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en aras de asegurar el acceso a la información pública de cualquier persona, como sujeto obligado y garante, que es el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por sus siglas IPAE, me permito informarle a usted lo siguiente:

Para estar en condiciones de dar atención a su petición, se solicitó a las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, realicen la búsqueda de la información en sus archivos documentales, mismas que informaron que no cuentan con documento en original para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. Situación que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Lo anterior se robustece y acredita con el siguiente criterio publicado por el Semanario Judicial de la Federación:

"...**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora [Misa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177..."

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El día **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, personalmente, ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el C. **\*\*\*\*\*** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...*Por lo anterior con fundamento en los artículos 168, 169, fracciones VI, V, XI y XII, 170 y demás relativos de la "LEY DE TRANSPARENCIA", sin haber obtenido respuesta a mi solicitud de fecha 11 de noviembre, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** ante ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno de Quintana Roo, en lo sucesivo "IDAIP". Mismo que tiene por objeto: **garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se***

**respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica**, en los siguientes términos:

I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud fue el "IPAE".

II.- El nombre del solicitante que recurre y la dirección o medio que señale para recibir notificaciones es: Lic. \*\*\*\*\*, con domicilio para oír y recibir notificaciones en \*\*\*\*\*, con correo electrónico: \*\*\*\*\*, número de celular: 984 80 7 75 96.

III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta el número de folio de la solicitud: El "IPAE" recibió sin número de folio mi solicitud de información el 11 de noviembre 2016.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta fue el 22 de marzo de 2017, mediante mi correo electrónico.

V. El acto que se recurre es el oficio número IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/032/III/2017, de fecha 10 de marzo de 2017.

VI. Las razones o motivos de inconformidad son las siguientes:

a.- **Se violenta mi derecho humano de acceso a la información** en posesión del "IPAE" consagrado en el primer artículo de la "CPEUM", ya que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

...m.- El oficio que se recurre, IPAE/DG/SDG/C.I/UTAIPDP/032/111/2017, no reúne los elementos y requisitos de validez establecidos en los artículos 5 fracción I, III, IV y V; y 6 fracciones III y VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, que indican literalmente:

"ARTÍCULO 5.- Son elementos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedidos por autoridad competente, a través del servidor público facultado para tal efecto; Tratándose de órganos colegiados, deberán reunir las formalidades de la ley correspondiente para emitirlo;

...

III.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables; las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso. Deben hacerse constar estas circunstancias al principio de/acto administrativo;

...

IV.-Que sea expedido sin que en la manifestación de la voluntad de la autoridad competente, expresada a través del servidor público facultado para ello, medie dolo, mala fe, violencia y/o error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;

...

V.-Que su objeto sea lícito y posible de hecho y que se encuentre previsto por el ordenamiento jurídico aplicable y preciso por cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

...

ARTÍCULO 6.- Son requisitos de validez, del acto administrativo, los siguientes:

...

III.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

VI.-Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención del término con el que se cuenta para interponer el recurso de revisión, el momento en el que surte efectos la notificación y la autoridad u oficina ante quien puede presentarlo; y

..."

Toda vez que no contiene en nombre del "TITULAR DE TRANSPARENCIA" ni su firma autógrafa, cabe hacer mención que en otras solicitudes de acceso a la información pública que he realizado a otros sujetos obligados, estos me han mandado por correo electrónico el oficio de respuesta escaneado conteniendo nombre y firma de quien lo emite. Por lo que presumo que el supuesto "TITULAR DE TRANSPARENCIA" está obstruyendo el acceso a la información solicitada, ya que, se evidencia la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,

la falta de respuesta a mi solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que mi solicitud de información fue hecha el 11 de noviembre de 2016 y se me responde hasta el 22 de marzo de 2017, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 de la "LEY DE TRANSPARENCIA" ya que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de dicha Ley. Asimismo, violentando los artículos 11 y 12 de ese mismo ordenamiento que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la "LEY DE TRANSPARENCIA" y la "LEY GENERAL".

De igual forma el "TITULAR DE TRANSPARENCIA" violenta lo establecido en el artículo 19 de la "LEY DE TRANSPARENCIA" ya que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia y el "TITULAR DE TRANSPARENCIA" no alude a las razones, motivos o circunstancias por las cuales dice que: "... se solicitó a las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, realicen la búsqueda de la información en sus archivos documentales, mismas que informaron que no cuentan con documento en original para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. ..."Lo anterior en clara contradicción con lo señalado en los puntos 3 y 4 de los antecedentes de este escrito, ya que, el H. Ayuntamiento de Solidaridad en respuesta a mis solicitudes de información respecto a los mismos predios me respondió:

"... Existe y se le entrega en la forma solicitada, las partes del acta de entrega recepción del H. Ayuntamiento de Solidaridad al H. Ayuntamiento de Tulum, de la información y documentación que la tesorería municipal de solidaridad transfiere al Honorable Ayuntamiento de Tulum; de fecha 01 de abril de 2009. En donde se hace referencia en el anexo 2, relativo al inventario de bienes muebles e inmuebles (terrenos y edificios), la información por usted solicitada y señalada en el folio 282 de los anexos de la Entrega Recepción referida, constante en 10 fojas o una sola cara escritos o una sola cara ... Los números de inventario que le correspondieron a los poligonales envolventes de 1,250 m2 y 2,870.10 m2 del fraccionamiento y estacionamiento de Akumal, son el número 11 y 13 respectivamente, cuando formaban parte del H. Ayuntamiento de Solidaridad." (Sic).

"... Por este conducto, me permito proporcionar copia del Acta de Entrega-Recepción de la Administración 2008-2011 al H. Ayuntamiento de Tulum, en donde se hace entrega de los predios poligonales envolventes de fraccionamiento y estacionamiento de Akumal con duperficie de 1,200 m2 y 2,870.10 m2, como se puede apreciar en el anexo 02 en los números de inventario 11 y 13. Asimismo, anexo el plano con los datos solicitados ..." (Sic).

El "TITULAR DE TRANSPARENCIA" violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que, cita equivocadamente una Tesis de Jurisprudencia en la que supuestamente quiere fundar su respuesta, aunado a lo anterior violenta lo establecido en el artículo 21 fracción XXII del Reglamento Interior del "IPAE", ya que, la Coordinación Jurídica tiene la facultad de expedir, a petición de autoridad competente o persona física o moral que acredite su interés jurídico, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del "IPAE" sin diferenciar si son originales o copias, transgrediendo el principio general de derecho que indica: "Dónde la Ley no distingue, no hay porque distinguir." Dejándome en claro estado de indefensión violando flagrantemente mis derechos humanos. ..."

"... ÚNICO.- Revocar o modificar la respuesta del "TITULAR DE TRANSPARENCIA" y ordenarle dé respuesta a mi solicitud y entregarme la información consistente en copia certificada a mi costa de dos Actas fechadas el 1 de agosto de 2006 y de los planos correspondientes a la entrega hecha el 31 de julio de 2006, por parte del "IPAE" al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad del trazo de las poligonales envolventes del Fraccionamiento y Estacionamiento de Akumal, con las medidas y colindancias señaladas en el antecedente número 1 de este recurso, que solicito se tenga aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ..." (SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha **tres de abril de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/055-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo

176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día **veintiuno de junio del año que transcurre**, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, mediante escrito sin fecha, presentado personalmente ante este Instituto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...1.1 Por su estrecha relación se procede a contestar los incisos a y b, de su escrito de recurso, en la que aduce medularmente el recurrente a la letra lo siguiente: ..."*

*"...De lo anterior, es de observarse que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que este Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; respetó el derecho de acceso a la información sin ninguna condición; máxime que como quedó precisado en los puntos identificados con los números iv) del presente oficio contestatario de revisión; se le dio respuesta puntual a las solicitudes de información de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre ambas de 2016; enviadas mediante atento correo electrónico a la dirección señalada en senda solicitud; informándole y dándole puntualmente respuesta a lo petitionado a este sujeto obligado; en tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 176 Fracción IV, en relación al diverso 184 Fracción III de la citada Ley; se solicita ante este Órgano Colegiado el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, habida cuenta de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, en su carácter de sujeto obligado dio respuesta a la solicitud; lo que se traduce en permitir el acceso a la información al solicitante \*\*\*\*\*, por lo que en nada se violenta el derecho humano de acceso a la Información como lo menciona en su escrito de recurso de revisión, como se desprende del escrito que el mismo recurrente agregó, lo que comprueba lo referido en el presente párrafo.*

*"...1.2. Por lo vinculados que están entre sí los incisos c y d, que plantea el ahora recurrente, se considera oportuno que este sujeto obligado se pronuncie de manera conjunta, ya que manifiesta lo siguiente: ..."*

*"...se insiste ante esta Honorable Comisión, que en términos del artículo 184 Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; el **SOBRESEIMIENTO** del presente, en virtud de que se modificó la circunstancia ante la cual enderezo su recurso de revisión. ..."*

**Artículo 184.**

*El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

**III.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso*

*1.3. Por lo que respecta a los incisos e y f, por su estrecha relación que guardan entre sí; se considera procedente dar respuesta de manera conjunta, así bien, el ciudadano \*\*\*\*\*, menciona lo siguiente:*

"Como se mencionó en las respuestas que recayeron a las solicitudes tanto de fecha 11 de noviembre como 14 de diciembre ambas de 2016; particularmente en la segunda de las mencionadas solicitudes; se le indicó al solicitante que; sobrevinía una imposibilidad jurídica y material a este Sujeto Obligado en cuanto a su atenta solicitud; por el hecho de que este Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, no cuenta con un documento original autógrafa con el que se pueda cotejar la autenticidad del documento y certificarlo como lo prevén la normatividad aplicable y la reglamentación a fin.

Lo anterior, ya que de la propia lectura de la respuesta otorgada al solicitante de la información, se desprende que este sujeto obligado cumplió con la respuesta al contestar:

**En la búsqueda de la información en sus archivos documentales, ..... no cuentan con el documento en original para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. Situación que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.**

A pesar de que nadie está obligado a lo imposible, en respeto constitucional a su derecho de información, se le informó al solicitante **\*\*\*\*\***, lo planteado en sus escritos de mérito; por tal motivo, se insiste que en términos del artículo 184 Fracción III, de la citada Ley; se determine por esa superioridad el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar.

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los Jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso **se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible,** y esto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de la o de las otras; y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1714/89.-Sociedad Anónima de Inversiones, S.A.-5 de abril de 1990.- Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 273, Tribunales Colegiados de Circuito.

**1.4.** Por lo que respecta a los incisos **g** y **h**, es preciso de mi parte, otorgar contestación al recurrente bajo el tenor que líneas abajo se refiere:

g.- El "IDAIP" tiene, entre otras, la atribución de resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la "LEY DE TRANSPARENCIA" con relación al acceso de las solicitudes de acceso a la información, **de ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes.** Es el caso que el artículo 19 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos, instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, forman parte del bloque de convencionalidad, y en ambos casos hay total armonía con los establecido por los artículos 1 y 6 de la "CPEUM" en materia de derecho a la información pública, así como la "LEY GENERAL" y la "LEY DE

TRANSPARENCIA" por lo que el "TITULAR D TRANSPARENCIA" debió proporcionar la información solicitada y ese Instituto deberá resolver el recurso presentado, siempre en favor del peticionario, dado que se trata de la garantía de un derecho humano.

Como el recurrente deja precisado:

"El "IDAIP" tiene, entre otras, la atribución de resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la "LEY DE TRANSPARENCIA" con relación al acceso de las solicitudes de acceso a la información, de ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes". Lo que en la especie no aconteció dada la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Ese Órgano Colegiado debe decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, habida cuenta de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, en su carácter de sujeto obligado dio respuesta a la solicitud; lo que se traduce en permitir el acceso a la información al solicitante \*\*\*\*\*; por lo que en nada se violenta su derecho humano de acceso a la Información, la "CPEUM", la "LEY GENERAL" o la "LEY DE TRANSPARENCIA", mucho menos tratados internacionales del que nuestro país sea parte, como lo menciona en su escrito de recurso de revisión el quejoso, tal y como se acredita con la propia respuesta otorgada por este sujeto obligado.

**1.5** Por lo que ve a los incisos **i, j y k**, de igual forma por su estrecho vínculo entre sí, es oportuno estudiarlos de manera conjunta, al manifestar el recurrente \*\*\*\*\*; lo siguiente: ..."

"...Como ha quedado acreditado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Estado de Quintana Roo como sujeto obligado, dio respuesta a su solicitud de fecha 11 de noviembre y 14 de diciembre ambos de 2016; Por lo que en tal orden de ideas, se reitera la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante éste Órgano Colegiado.

**1.6.-** Finalmente por lo que se aprecia en el **inciso I** y en la **letra m**, del escrito presentado del Recurrente \*\*\*\*\*; es de hacer notar que en términos del precepto 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de mayo de 2016, este Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, cuanta con su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien como instancia constituida para tales efectos, cumplió con sus funciones, al garantizar al ciudadano \*\*\*\*\*; el ejercicio del derecho de acceso a la información; al dar respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas. Por lo que, en tal orden de ideas, se reitera la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante éste Órgano Colegiado, habida cuenta que la pretensión del ahora recurrente en efecto lo solicita como punto único lo siguiente:

Situación que quedó demostrada que se cumplió; tal como se ha venido insistiendo, y se observa de la respuesta que ya obra admiculada al presente procedimiento, con la que se comprueba que se otorgó respuesta a las solicitudes de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre ambas de 2016 del ciudadano \*\*\*\*\*..." (SIC)

**SEXO.-** El día **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las **once** horas del día **veintinueve de agosto del presente año**.

**SÉPTIMO.-** El día **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/055-17/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes,

desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente, una vez que fueron admitidas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente **\*\*\*\*\***, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

**"...ÚNICO.-** Se expida a mi costa copia certificada de las Actas referidas en este escrito, así como de los planos correspondientes y de los cuales le anexo copia. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información esencialmente señala:

"...Para estar en condiciones de dar atención a su petición, se solicitó a las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, realicen la búsqueda de la información en sus archivos documentales, mismas que informaron que no cuentan con documento en original para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. Situación que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes. ..."

**II.-** Inconforme con la respuesta dada su solicitud de información el C. **\*\*\*\*\*** presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

*"...V. El acto que se recurre es el oficio número IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/032/III/2017, de fecha 10 de marzo de 2017.*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad son las siguientes:..."*

*"...m.- El oficio que se recurre, IPAE/DG/SDG/C.I/UTAIPDP/032/111/2017, no reúne los elementos y requisitos de validez establecidos en los artículos 5 fracción I, III, IV y V; y 6 fracciones III y VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, que indican literalmente:..."*

*"...Toda vez que no contiene en nombre del "TITULAR DE TRANSPARENCIA" ni su firma autógrafa, cabe hacer mención que en otras solicitudes de acceso a la información pública que he realizado a otros sujetos obligados, estos me han mandado por correo electrónico el oficio de respuesta escaneado conteniendo nombre y firma de quien lo emite. Por lo que presumo que el supuesto "TITULAR DE TRANSPARENCIA" está obstruyendo el acceso a la información solicitada, ya que, se evidencia la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de respuesta a mi solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que mi solicitud de información fue hecha el 11 de noviembre de 2016 y se me responde hasta el 22 de marzo de 2017, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 de la "LEY DE TRANSPARENCIA" ya que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de dicha Ley. Asimismo, violentando los artículos 11 y 12 de ese mismo ordenamiento que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos*

*los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la "LEY DE TRANSPARENCIA" y la "LEY GENERAL".*

*De igual forma el "TITULAR DE TRANSPARENCIA" violenta lo establecido en el artículo 19 de la "LEY DE TRANSPARENCIA" ya que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia y el "TITULAR DE TRANSPARENCIA" no alude a las razones, motivos o circunstancias por las cuales dice que: "... se solicitó a las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, realicen la búsqueda de la información en sus archivos documentales, mismas que informaron que no cuentan con documento en original para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. ..."Lo anterior en clara contradicción con lo señalado en los puntos 3 y 4 de los antecedentes de este escrito, ya que, el H. Ayuntamiento de Solidaridad en respuesta a mis solicitudes de información respecto a los mismos predios me respondió:*

Por su parte el Sujeto Obligado dio contestación al presente Recursos de Revisión manifestando principalmente lo siguiente:

*"...Como se mencionó en las respuestas que recayeron a las solicitudes tanto de fecha 11 de noviembre como 14 de diciembre ambas de 2016; particularmente en la segunda de las mencionadas solicitudes; se le indicó al solicitante que; sobrevinía una imposibilidad jurídica y material a este Sujeto Obligado en cuanto a su atenta solicitud; por el hecho de que este Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, no cuenta con un documento original autógrafo con el que se pueda cotejar la autenticidad del documento y certificarlo como lo prevén la normatividad aplicable y la reglamentación a fin. ..."*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, respecto a la solicitud de información **"...Se expida a mi costa copia certificada de las Actas referidas en este escrito, así como de los planos correspondientes y de los cuales anexo copia. ..."** este Pleno considera indispensable analizar el contenido de la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el sentido de que: **"...se solicitó a las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, realicen la búsqueda de la información en sus archivos documentales, mismas que informaron que no cuentan con documento en original para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. ..."**, Asimismo observar lo manifestado en el escrito de contestación al Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado en el sentido de que: **"...este Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, no cuenta con un documento original autógrafo con el que se pueda cotejar la autenticidad del documento y certificarlo como lo prevén la normatividad aplicable y la reglamentación a fin. ..."**

De lo antes transcrito es de inferirse por este Pleno que la imposibilidad de obsequiar la copia certificada de los documentos a que se refiere la solicitud de información se debe a que el Sujeto Obligado **no cuenta con los originales** de los mismos. Sin embargo tampoco hace mención de que obran en sus archivos **copias** de dichos documentos.

En tal directriz resulta oportuno apuntar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece como premisa fundamental, que toda información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, obedeciendo su accesibilidad al principio de máxima publicidad, con las excepciones previstas en la Ley.

**"Artículo 12.** Toda información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados** es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

Asimismo que el artículo 18 de la Ley de la materia consigna la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

**"Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

En este sentido, de la interpretación de los dos numerales antes citados y transcritos, es de entenderse que este derecho de acceso es en relación a la información que **generen, obtengan, adquieran o transforme los Sujetos Obligados o se encuentre en posesión de los mismos**, quienes además deberán **documentar y preservar** en sus archivos **todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**.

Por su parte el artículo 19 de la Ley en cita prevé la presunción de la existencia de la información si la misma se refiere a alguna de las facultades o atribuciones de los Sujetos Obligados:

*"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

En la misma dirección resulta significativo precisar lo que contemplan los ordenamientos que regulan las facultades, responsabilidades y funciones del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, siguientes:

**DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de fecha de publicación 28 de Marzo de 2005

**Artículo 59.-** Corresponde al Instituto:

- I. Administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según el caso, de los bienes inmuebles de dominio del Estado;
- II. Administrar y regular el Registro del Patrimonio Público del Estado;
- III. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario de los bienes inmuebles de dominio del Estado y su registro;
- IV. Dictaminar los actos relacionados con la incorporación, asignación o desincorporación de los bienes inmuebles del dominio del Estado;
- V. Promover y convenir con el Gobierno Federal, el traslado de dominio al Estado, de bienes inmuebles aptos para su objeto social;
- VI. Revisar las operaciones inmobiliarias que realicen las Entidades respecto de bienes de dominio público;
- VII. Transmitir a los municipios, con autorización del Comité, los bienes inmuebles de dominio privado del Estado que se requieran para la fundación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VIII. Realizar los actos de administración y dominio a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, cuando los inmuebles estén a su custodia o disposición, y celebrar los actos y contratos que permitan el incremento del patrimonio inmobiliario del Estado;
- IX. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptarse en las Entidades, Dependencias, Concesiones y personas usuarias de los bienes inmuebles, para la debida administración del patrimonio del Estado, y
- X. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables y en su decreto de creación.

Del **DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de fecha de publicación 30 de mayo 2005.

**Artículo 1º.-** Se crea el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, como un Organismo Descentralizado de la misma, sectorizado en la Secretaría de Hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, que para todos los efectos legales se podrá identificar como Instituto del Patrimonio Estatal o también por las siglas IPAE, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Entidad y su oficina central se ubicará en la ciudad de Chetumal, pudiendo tener las delegaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto, en otras ciudades del Estado

**Artículo 3º.-** El IPAE tendrá por objeto la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Estatal, así como la constitución, administración y disposición estratégica de las reservas territoriales del dominio privado del Estado, con el propósito de coadyuvar a la consecución de los fines superiores del Gobierno del Estado.

**Artículo 4º.-** El IPAE, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal;
- II. Administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según el caso, de los bienes inmuebles de dominio del Estado;
- III. Establecer un Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal, que permita adquirir, regular, poseer, administrar, conservar, controlar y aprovechar, por si o a través de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los inmuebles estatales;
- IV. Integrar y mantener permanentemente actualizados el Registro del Patrimonio Público del Estado y el Sistema de Información Inmobiliaria Estatal; en el que se consideren los activos inmobiliarios de la administración pública estatal y paraestatal, incluyendo los de los organismos y entidades autónomos;
- V. Dictaminar los actos relacionados con la incorporación, asignación o desincorporación de los bienes inmuebles del dominio del Estado;
- VI. Revisar, evaluar e intervenir en la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados con la compraventa, arrendamiento, donación y demás de carácter inmobiliario, que suscriban las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- VII. Otorgar, en coordinación con la Secretaria de Hacienda, concesiones, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal; y gestionar las revocaciones y caducidad de las mismas;
- VIII. Constituir, adquirir, administrar y controlar las reservas territoriales del dominio privado del Estado de Quintana Roo;
- IX. Realizar los actos de disposición y dominio de las reservas territoriales, que coadyuven al desarrollo urbano, económico o turístico de la entidad, en coordinación, según el caso, con los gobiernos Federal y municipales, y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- X. Determinar y convenir, conjuntamente con la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional y el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, las prioridades y requerimientos de suelo para vivienda;
- XI. Desarrollar y participar en programas, negocios, empresas y acciones, a nivel nacional e internacional, que permitan fomentar, promover y orientar el mercado de tierras, e impulsar el desarrollo urbano, turístico y económico de la entidad;
- XII. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptar las entidades, dependencias, concesiones y personas usuarias de los bienes inmuebles, para la debida administración del patrimonio del Estado;
- XIII. Celebrar contratos de crédito, fiduciaros, o cualquier otro de los permitidos por la ley, emitir títulos de crédito, y establecer los gravámenes que se requieran sobre los inmuebles del dominio privado del Estado, para el cumplimiento de su objeto social;
- XIV. Otorgar las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre enajenaciones de los inmuebles del dominio del Estado que realice;

XV. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en su caso, proceder a ejercer el derecho de reversión, sobre los mismos;

XVI. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes, para obtener, retener o recuperar la posición o propiedad de los inmuebles estatales;

XVII. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes que deban intervenir en diligencias judiciales relacionados con los inmuebles del dominio del Gobierno del Estado;

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley,

XIX. Las demás que le confieran la Ley, este Decreto y otras disposiciones aplicables

## Del **REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de fecha de publicación 15 de junio de 2005.

Artículo 9.- El Instituto deberá llevar el registro de los bienes inmuebles de dominio del Estado de uso común, así como de las concesiones, autorizaciones o permisos que sobre ellos se otorguen.

Artículo 34.- El inventario a que se refiere el artículo anterior también deberá remitirse al Instituto, a efecto de que registre aquellos bienes muebles de dominio público que se encuentren incorporados o adheridos permanentemente a algún bien inmueble de dominio del Estado.

Artículo 41.- El Instituto, por sí o a solicitud de alguna Dependencia o Entidad, tramitará la desincorporación del régimen de dominio público de inmuebles propiedad del Estado, cuando estime que se acreditan las causales establecidas en la Ley y este Reglamento

Artículo 46.- Los bienes Inmuebles de dominio privado del Estado que no se incorporen al régimen del dominio público en los términos del artículo 26 de la Ley, serán administrados y, en su caso, comercializados por el Instituto, procurando contribuir con ello a la consolidación del patrimonio estatal y fortalecer el desarrollo del Estado.

Artículo 54.- Las enajenaciones onerosas previstas en el artículo 27 de la Ley se realizarán observando sus disposiciones normativas, este Reglamento y los lineamientos que al efecto determine el Comité y el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 84.- El Registro del Patrimonio Público del Estado estará a cargo del Instituto y en él se inscribirán los actos y documentos que se señalan en el artículo 108 de la Ley.

Los actos y documentos inscritos en el Registro del Patrimonio Público del Estado deberán estar previamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda. Para tales efectos, el Instituto realizará los trámites que al efecto se requieran.

Artículo 101.- El Instituto contará con un Sistema de Información Inmobiliaria estatal, en el que se integre la información física, jurídica y administrativa de la propiedad del Estado, inscrita en el Registro del Patrimonio Público del Estado, como instrumento de apoyo para la consecución de los objetivos del propio Instituto.

## Del **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, publicado en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado del Estado de Quintana Roo, el lunes 7 de septiembre de 2009.

Artículo 22. El Titular de la Coordinación del Patrimonio tendrá las facultades específicas siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas técnicas y demás acciones estratégicas para la administración, vigilancia, control y registro del patrimonio inmobiliario estatal;
- II. Vigilar, conservar, administrar, proteger y controlar el patrimonio inmobiliario estatal y, en el caso de tratarse de bienes inmuebles del dominio público que hayan sido asignados o destinados, dichas actividades las desarrollarán en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes;
- III. Integrar y mantener actualizados:
  - a) El Inventario del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Paraestatal;
  - b) El Registro del Patrimonio Público del Estado;
  - c) El Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Paraestatal, y
  - d) El registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias y entidades;
- IV. Vigilar que la verificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, así como la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los lineamientos establecidos;
- V. Investigar y determinar, con la coadyuvancia de las Coordinaciones Técnica, Jurídica y de Administración, la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del Estado, así como ordenar los levantamientos topográficos y la elaboración de los respectivos planos para efectos del inventario, catastro y registro de los mismos;
- VI. Compilar y clasificar la información y documentos relacionados con los inmuebles estatales;
- VII. Elaborar, para firma del Director General, los requerimientos que deban efectuarse a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, y de los gobiernos de los municipios o a quien utilice los inmuebles de propiedad estatal, la información y documentación relacionada con los mismos, así como la realización de acciones para fines de inventario, registro, catastro, aprovechamiento, conservación, titulación y regularización administrativa;
- VIII. Expedir las constancias y certificaciones sobre los actos registrales les soliciten, así como las de no propiedad o posesión del Estado;
- IX. Autorizar los asientos y anotaciones registra/es, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, en los términos legales correspondientes;
- X. Conocer e intervenir en los procedimientos relacionados con declaratorias, destinos, asignaciones, cambios de régimen de dominio y concesiones sobre inmuebles estatales, y tramitar con apoyo de la Coordinación Jurídica los proyectos de acuerdos, declaratorias y procedimientos que correspondan;
- XI. Tomar las medidas necesarias para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y aseguramiento, según corresponda, de los inmuebles estatales;
- XII. Elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo;
- XIII. Proponer al Director General, la designación de los responsables de los inmuebles estatales compartidos, en el caso de que no hubiera sido realizado por las Instituciones interesadas;
- XIV. Intervenir, en e/ ámbito de su competencia, en los procedimientos inherentes a las adquisiciones, enajenaciones o afectaciones de los bienes inmuebles de propiedad estatal;
- XV. Tomar posesión y, en su caso, entregar a las dependencias y entidades beneficiarias, los inmuebles que sean objeto de expropiación;

XVI. Coordinar la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, con la participación de las instituciones públicas que utilicen inmuebles de propiedad estatal;

XVII. Promover y tramitar con apoyo de la Coordinación Jurídica la suscripción de acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y con personas físicas y morales, para el uso, aprovechamiento y vigilancia de los inmuebles estatales, así como para su regularización jurídica, administrativa y registral;

XVIII. Verificar e identificar los inmuebles estatales sin uso, utilizados parcialmente u ocupados ilegalmente, y proponer las acciones que correspondan;

XIX. Proponer al Director General la enajenación de inmuebles estatales, cuando no sean útiles para destinarlos al servicio público o no sean de uso común;

XX. Formular, en conjunto con la Coordinación de Administración y con las Instituciones Ocupantes, el Programa de Conservación y Mantenimiento de los Inmuebles del Dominio Público Destinados o Asignados y promover ante las dependencias y entidades correspondientes, la captación oportuna de recursos presupuestales necesarios para la administración y conservación de los inmuebles estatales cuyo uso compartan;

XXI. Promover con los gobiernos Federal y municipales, así como con los propietarios sociales y privados, la adquisición onerosa o gratuita de superficies de tierra a fin de incrementar la reserva territorial del Estado;

XXII. Elaborar para firma del Director General, los oficios mediante los cuales se requiera a las Dependencias y Entidades los informes trimestrales a que alude el artículo 55 de la ley;

XXIII. Prever, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, los requerimientos de suelo para desarrollo en general, y realizar las previsiones de reserva territorial correspondientes;

(F. DE E., P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XXIV. Las demás que deriven del presente Reglamento, le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Director General.

Por otra parte este órgano garante del derecho de acceso a la información agrega que, en relación a dichas respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia, en cuanto a que ***no cuentan con documento en original para certificar***, dicha determinación de la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado debió ser confirmada, en todo caso, mediante resolución de su Comité de Transparencia, ello en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de la materia, que a continuación se transcriben:

“**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ”

**"Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que distinta autoridad adopta en la materia:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**Criterio 15/09**

En esta tesitura la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, en el sentido en que lo hizo, debió observar además lo que para tal efecto contempla los numerales antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido tal resolución confirmado la inexistencia de la información solicitada.

Y es que además la fracción II del artículo 62 de la Ley de la materia, en relación con la inexistencia de la información, observa:

**"Artículo 62.-** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

**I...**

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del Plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
(...)"*

Nota: lo subrayado es por parte de este Instituto.

Por lo que es de razonarse, de este último artículo citado, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de inexistencia sino que además **la modifique o revoque**.

Bajo esta premisa resulta procedente ordenar a dicha Unidad del Sujeto Obligado, acredite la inexistencia de la información que argumenta en la contestación a la

solicitud del hoy recurrente, con la correspondiente resolución que, en su caso y para tal efecto debió emitir su Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia de dicha información solicitada, en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, tomando en consideración la solicitud de información hecha por el Recurrente, es de importancia hacer notar en primera instancia, lo dispuesto por los artículos 21, fracción XXII y 28 del Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

*"...Artículo 21. La Coordinación Jurídica tendrá, por conducto de su Titular, las facultades siguientes:*

***I a XXI...***

***XXII. Expedir, a petición de autoridad competente o persona física o moral que acredite su interés jurídico, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del IPAE..."***

*"...Artículo 28. Los Delegados tendrán en la circunscripción territorial a su cargo, las facultades y obligaciones siguientes:*

***I a XVI...***

***XVII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación a su cargo..."***

En tal virtud, corresponde a la Coordinación Jurídica y a los Delegados la expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos del IPAE.

Al respecto, resulta oportuno apuntar que para los efectos del acceso a la información, la certificación, a diferencia del concepto que tradicionalmente se conoce, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que, el mismo, obra en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentren, esto es, en **original o copia simple**.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 02/09 del Instituto Nacional de Transparencia, que sin ser vinculatorio da cuenta de lo que distinto órgano garante afirma al respecto, mismo Criterio que a la letra dice:

**Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.**

El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado

haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal

0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -  
Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

De lo anterior, resulta fundamental la consideración, por parte de este órgano colegiado, que dado el contenido y alcance de la información solicitada, el carácter de original o no original de la documentación que obre en los archivos del Sujeto Obligado, no condiciona su otorgamiento pues lo realmente importante a efecto de dar acceso a la información es que exista la información en dichos archivos y no se actualice alguno de los supuestos de clasificación, independientemente de que exista en original o copia, máxime que, en este caso, la solicitud de información **no** se refiere a la copia certificada del **"original"** de dichos documentos.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo, ordenando a la misma acredite la confirmación, por parte del Comité de Transparencia, de la inexistencia de la información que se deriva de la respuesta otorgada a la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para lo cual deberá exhibir el acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la inexistencia de la información, lo anterior es en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo, y se **ORDENA** a la misma **acredite** la confirmación, por parte del Comité de Transparencia, de la inexistencia de la información que se deriva de la respuesta otorgada por la Unidad de la Transparencia del Sujeto Obligado, para lo cual deberá exhibir el acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la inexistencia de la información, lo anterior en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento del ahora recurrente.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y fijada en estrados y **CÚMPLASE**.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----  
-----  
-----